



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003020-2021-00003-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN CARLOS LAITON MORENO**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar y porque no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$35.564.524 por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha de vencimiento 15 de octubre de 2020; más el pago de 10.970.396 como capital contenido en el Pagaré No. 300097627, con los respectivos intereses de mora que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible cada uno de ellos (16 de octubre de 2020 y 13 de agosto de 2020, respectivamente) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 25 de enero de 2021 en la forma solicitada por la parte demandante (Fl. 134-135 digital).

Se explica que, el demandado adeuda, respecto del pagaré con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2020, la suma de \$35'564.524 pesos por concepto de capital, obligación vencida y respecto de la cual no se ha hecho ningún abono, y frente al pagaré No. 300097627, se indica que se debe un capital de \$10'970.396 pesos, sin que se haya pagado capital ni intereses por el ejecutado.

El demandado fue notificado por correo electrónico recibido el 26 de febrero de 2021 (Fl. 99-104 digital), y oportunamente, actuando en causa propia por ser abogado, contestó la demanda formulando las siguientes excepciones:

1)- OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE LOS DOS TÍTULOS VALORES (PAGARÉS) DEBIERON CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, argumentando que, respecto del pagaré con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2020, por valor de \$35'564.524 pesos, diligenciado aparentemente por la tarjeta de crédito No. 4594-2502-5751-9939 al confrontarse el extracto correspondiente al periodo facturado 30-07-2020 al 30-08-2020 para pago el 15-09-2020, se puede apreciar que de los 35 millones cobrados, \$32'379.593,65 corresponden a compras del mes, \$527.902,27 corresponden a intereses corrientes



y \$2'673.525,17 corresponden a otros cargos, lo cual muestra que no es cierto, como se afirma en la demanda, que esos \$35'564.524 corresponden exclusivamente a capital.

Respecto del pagaré 300097627 por un capital de \$10'970.396 pesos, cree se deriva de un préstamo de libre inversión con serial 3000-9762-7 desembolsado el 12 de junio de 2018 por \$15'900.000, se tiene que el 12 de agosto de 2020 fue el último pago, luego no es creíble que la totalidad del crédito se hiciera exigible ese día porque se alteran las condiciones de la negociación, además que como fecha de otorgamiento aparece, en un lado, el 3 de julio de 2018 y en otro lado, el 5 de julio de 2018, en la ciudad de Bogotá, lugar en el que no ha estado hace mucho tiempo, de manera que no existe certeza en su contenido respecto de la realidad del negocio.

Así las cosas, ambos pagarés adolecen de “la mención del derecho que en ellos se incorporó” conexas con la “promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, porque fueron alterados por BANCOLOMBIA S.A. al momento de diligenciar los espacios en blanco, cobrando abusivamente unas sumas infladas de dinero con otros conceptos que no constituyen capital, amén que no se tiene certeza del lugar de cumplimiento de la obligación, si es Bogotá o si es Floridablanca.

2)- EXCEPTIO PLUS PETITUM, argumentando que se está demandando por una suma mayor a la que verdaderamente corresponde porque no es cierto que para el 15 de octubre de 2020 se deba un capital del \$35'564.524 porque se le adicionaron, intereses corrientes por \$527.907,27 y otros conceptos por \$2'673.525,17, y al otro pagaré, se le omitió precisar qué de lo cobrado corresponde a capital y qué corresponde a intereses.

3)- FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL, porque **BANCOLOMBIA** ha llenado los espacios en blanco de manera diversa a como fue convenido en cuanto a la cuantía y fecha de vencimiento, dado que los términos verdadera y originalmente pactados fueron alterados, estando esta excepción estrechamente relacionada con la omisión de los requisitos que la ley no suple expresamente.

4)- FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, ello por cuanto el pagaré No. 300097627 por capital de \$10'970.396 suscrito según **BANCOLOMBIA** en Bogotá el 3 de julio de 2018 o en Floridablanca el 5 de julio de 2018 con fecha de vencimiento el 12 de agosto de 2020, no es fidedigno si se compara con el extracto emitido por la ejecutante y que le fuera remitido al deudor, según el cual el 12 de agosto de 2020 fue la fecha del último pago.

5)- LA DERIVADA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS QUE DIERON ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS DOS PAGARÉS BASE DE LA EJECUCIÓN QUE HA DE INCLUIR LA EXHIBICIÓN DE LOS MISMOS, Y DE LOS OTROS TÍTULOS



VALORES QUE TIENE EN SU PODER BANCOLOMBIA S.A. QUE FUERON OTORGADOS Y/O CREADOS POR JUAN CARLOS LAITON MORENO C.C. 91.224.467, argumentando que para el 13 de enero de 2018, suscribió 3 pagarés en blanco para amparar productos adquiridos como cuenta corriente, sobregiro, cuenta de ahorros, tarjeta de crédito, crediágil, quedándose con ellos el banco. De esos tres pagarés, el de \$35'564.524 corresponde a uno de ellos, y el de fecha de vencimiento 12 de agosto de 2020 no es uno de los dos restantes, luego deben haber más pagarés en poder del banco, debiendo tener certeza de cuál es el origen de la obligación que le están cobrando, para que en el futuro, no le cobren otras obligaciones que en realidad no debe, por eso se le deben enseñar los 5 pagarés que tiene en su poder el banco, pues se hace necesario que el Despacho, tenga certeza de la manera como se confeccionó la causa o la prestación que justifique el contenido del título para verificar los negocios que eventualmente soportan los dos pagarés que cimentan la acción ejecutiva.

Ante las excepciones anteriores, la apoderada de la parte demandante, se pronunció señalando que, efectivamente el pagaré con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2020 corresponde a la tarjeta de crédito No. 4594-2502-5751-9939, la cual tenía una deuda reflejada en el extracto aportado por el mismo demandado en archivo de la contestación de la demanda avista del folio 25, el cual es de corte de 30/08/2020 hasta el 30-09-2020 en el cual se señala que debe pagar antes del 15-10-2020 observamos el saldo anterior y las compras del mes un valor de \$35.584.524.14 el cual es que se encuentra consignado en el título valor.

Y respecto al pagaré No. 300097627 con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2020 por valor de \$10'970.396, si bien para esa fecha se hizo un pago de \$7.809 pesos, esa situación no lo alejaba de la mora que traía, tal como se puede apreciar en los extractos que el propio demandado aporta, y la fecha de vencimiento del pagaré, es la del día siguiente a la fecha en que debía pagar. Además, recuerda que el banco estaba autorizado para acelerar el plazo si se incurría en mora en otros productos. Así las cosas, considera que los títulos presentados sí reúnen los requisitos que exige la ley.

Frente a las demás excepciones, en términos generales, mantiene la misma línea argumentativa, indicando que el banco diligenció los títulos conforme a las instrucciones, por los valores adeudados al momento del diligenciamiento, se cumplen los requisitos de los títulos y se debe seguir adelante la ejecución.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del



C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que ésta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe, debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un pagaré, el cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, los documentos aportados como base de ejecución -pagarés visible a folios 2 y 10-11 digital-, reúnen los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contienen una obligación expresa, clara y exigible, que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado, de conformidad con los artículos 691 al 708 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en su contra. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se

refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el demandado **JUAN CARLOS LAITON MORENO**, actuando en causa propia por ostentar la calidad de abogado, formula las excepciones de mérito que denominó:

- 1)- **OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE LOS DOS TÍTULOS VALORES (PAGARÉS) DEBIERON CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE**
- 2)- **EXCEPTIO PLUS PETITUM.**
- 3)- **FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL**
- 4)- **FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**
- 5)- **LA DERIVADA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS QUE DIERON ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS DOS PAGARÉS BASE DE LA EJECUCIÓN QUE HA DE INCLUIR LA EXHIBICIÓN DE LOS MISMOS, Y DE LOS OTROS TÍTULOS VALORES QUE TIENE EN SU PODER BANCOLOMBIA S.A. QUE FUERON OTORGADOS Y/O CREADOS POR JUAN CARLOS LAITON MORENO C.C. 91.224.467**

En cuanto a las primeras cuatro excepciones, en síntesis, el demandado las sustenta en que el monto del pagaré con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2020, está incluyendo capital, intereses y otros conceptos, luego no es cierto que se deba \$35'564.524 sólo por capital, como se afirma en la demanda, tal como se puede colegir de revisar los extractos de la tarjeta de crédito que se allegan con la contestación a la demanda; y respecto del pagaré con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2020 por valor de \$10'970.396, no considera creíble que en la misma fecha en que se hizo el último pago, se diga que se venció la obligación, aunado a que se indica que la ciudad de otorgamiento fue Bogotá el 3 de julio de 2020, cuando él nunca ha estado en esa ciudad y en otro acápite del pagaré se habla de Floridablanca, 5 de julio de 2020, aspectos que hacen que no se cumplan los requisitos de “la mención del derecho que en ellos se incorporó” conexas con la “promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, pues existen dudas sobre la realidad del negocio.

Pues bien, frente a estos argumentos, debe comenzar por indicarse que los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, a la luz del Art. 619 del C.Cio., lo cual implica que su sola presentación, es prueba inequívoca del alcance y contenido del derecho que se reclama para cumplir, sin tener que entrar a acreditarse cuál fue el negocio causal que dio origen al mismo.

Ahora, cuando las partes originarias del negocio son las mismas que están actuando en el ejercicio de la acción cambiaria, el deudor ejecutado sí puede alegar asuntos relacionados con el negocio causal como hechos fundamento de sus excepciones, pero en este caso, no se observa que el negocio causal haya sido



incumplido por el acreedor o que exista alguna duda sobre la ejecución del mismo.

De igual forma, la ley comercial en su Art. 622 C.Cio., autoriza que se expidan títulos valores con espacios en blanco, y allí mismo establece el quehacer cuando ello se realiza, así:

“Art. 622.- Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

En este caso, es aceptado por las partes que, el señor **JUAN CARLOS LAITON MORENO** suscribió varios títulos valores pagaré con espacios en blanco, con ocasión de la celebración de un contrato para la apertura de productos persona natural, y se aporta al proceso, copia de dicho convenio visible a folios 3 al 8 del expediente digital, donde se aprecia que el banco ejecutante ofrecía los servicios de Contrato de Cuenta Corriente Bancaria, Sobregiro disponible, Cuenta de Ahorros, Contrato de Tarjeta de Crédito, Tarjeta de Crédito Virtual y Crediágil, para lo cual se hizo la firma de 3 pagarés a la orden, que se otorgaron con espacios en blanco correspondientes a la cuantía, los intereses y la fecha de vencimiento.

En el convenio al que se ha hecho referencia, se dejó sentado que uno de ellos era para instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y que pueden originar sobregiro o sobregiro disponible; el segundo era para instrumentar las obligaciones derivadas del uso de tarjetas de crédito y tarjetas de crédito virtual y el tercero, para instrumentar las obligaciones derivadas de la utilización del crédito preautorizado (crediágil) (Fl. 8 digital).

Específicamente a folio 8 del expediente digital, se observa cuáles fueron las instrucciones dadas al banco para que diligenciara los espacios correspondientes a la cuantía, los intereses y la fecha de vencimiento. De esas instrucciones se destacan:

“2. EL BANCO podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de estos contratos.



“3. La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeude en razón de sobregiros y utilizaciones de tarjetas de crédito, etc.”... (sigue sobre obligaciones en moneda extranjera, que no viene al caso).

“4. La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de obligaciones”.

Para el ejecutado, el banco no está respetando las instrucciones dadas, porque está incluyendo en el capital, dineros que corresponden a intereses y otros conceptos, como se puede apreciar en el extracto de la tarjeta de crédito visible a folio 82 digital, correspondiente al periodo facturado desde 30 de julio de 2020 hasta 30 de agosto de 2020, donde se ve que las compras del mes son \$32'379.593, intereses corrientes \$527.902 pesos y otros cargos \$2'673.525 pesos, para el total cobrado de \$35'564.525 pesos.

No obstante, el Despacho no comparte su apreciación porque ese extracto debe ser revisado conjuntamente con el correspondiente al periodo de facturación 30 de agosto a 30 de septiembre de 2020, donde se aprecia que el saldo que traía el mes pasado, fue cargado como compras del mes, y ese mismo valor fue debitado en la descripción de operaciones como “ABONO AMPLIACIÓN DE PLA” por valor de \$35'564.524,14, es decir, es como si el deudor hubiese hecho un nuevo préstamo - con la tarjeta de crédito- por ese valor, siendo un nuevo capital y como la fecha límite de pago era el 15 de octubre de 2020, vencido ese plazo sin que se hiciera el pago respectivo, el banco, en uso de su facultad de diligenciar los espacios en blanco, procedió a llenar el pagaré por el valor de las compras del mes, que como ya se dijo, corresponde a \$35'564.524 pesos, que es justamente el valor por el que fue diligenciado el pagaré y por el que se libró el mandamiento de pago (Fl. 93 digital), luego no se aprecia que haya habido alguna actuación irregular en este sentido, estando cumplidos a cabalidad, todos los requisitos exigidos en la norma para que el documento presentado constituya un título valor – pagaré.

Igual situación ocurre con el pagaré 300097627 por valor de \$10'970.396 pesos. Sus espacios en blanco fueron diligenciados atendiendo las instrucciones dadas para ello, las cuales se pueden apreciar mejor a folio 120 digital pues, con la presentación de la demanda se omitió gran parte de su contenido al momento de digitalizarlo. Dentro de las instrucciones dadas por el deudor para el diligenciamiento de este cartular, se destacan:

“2- El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato.

“3- La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeudemos en razón de este contrato...” (sigue sobre



obligaciones en moneda extranjera, que no viene al caso).

“4- La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudemos, sea por capital o por intereses, pues el no pago de alguna hará exigible el total de las obligaciones.

“6- El BANCO además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la Ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los siguientes casos: y hace el listado de las situaciones en las cuales también se puede acelerar el plazo”.

Además, dentro del cuerpo del pagaré, se indicó que *“El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que EL BANCO declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que EL BANCO podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: ... 6. Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con EL BANCO”.*

Entonces, si el deudor aquí ejecutado venía en mora con el banco para el cumplimiento de la obligación respaldada por el pagaré No. 300097627, bien por no pagar el capital o sus intereses, el banco estaba autorizado para extinguir el plazo otorgado y exigir la totalidad de la obligación mediante el diligenciamiento del pagaré respectivo, que fue justamente lo que hizo **BANCOLOMBIA S.A.**

Nótese que, del último extracto aportado por el ejecutado, correspondiente a esta obligación, se observa que trae una cuota en mora, y que el último pago efectuado fue el 12 de agosto de 2020, siendo el valor pagado, la cantidad de \$7.809 pesos, suma que no cubre el valor de la cuota, teniendo un capital en mora para el momento del corte del extracto (20 de agosto de 2020) la suma de \$232.889 pesos (Fl. 99 digital).

Así las cosas, se considera que los títulos aportados por la parte ejecutante, reúnen los requisitos de ley y fueron diligenciados conforme a las instrucciones dadas por el deudor para ello, sin que pueda hacerseles reproche alguno.

Ahora, el hecho que en el cuerpo impreso del pagaré se diga que fue otorgado el 3 de julio de 2018 en la ciudad de Bogotá y que en la carta de instrucciones se observe que se firmó en Floridablanca el 5 de julio de 2018, no es una situación que le reste ejecutividad al documento pues, finalmente las partes concuerdan en que se celebró un convenio entre ellas y el deudor sabe y es conocedor de a qué corresponde el pagaré que se le está enrostrando, al afirmar que seguramente corresponde a un préstamo de libre inversión que hizo por valor total del 15'900.000 en el año 2018, así que son errores de digitalización que no inciden en el contenido trascendental del documento, en lo que a la obligación allí contenida



se refiere, situación que a la postre aceptó el deudor cuando firmó en señal de aceptación el pagaré, porque se insiste, ello no incide ni en el negocio causal ni en la efectividad de los títulos valores suscritos en desarrollo del mismo.

Finalmente, en lo que a la quinta excepción se refiere, en criterio del Despacho, ese argumento realmente no constituye una excepción de mérito que impida seguir adelante la ejecución. Tener dudas sobre cuántos pagarés se han firmado a favor de un acreedor, no impida que éste, siguiendo las instrucciones correspondientes, los diligencie en caso de presentarse las circunstancias que obligan a ello, como en este caso, el haber incurrido en mora en el cumplimiento de los pagos, tanto de la tarjeta de crédito como del crédito de libre inversión, y en cualquier caso, el deudor puede acudir ante el banco y solicitar se le aclare cuántos pagarés tiene a su favor y si ya no tiene obligaciones que soportar, exigir la destrucción de los mismos, pero se insiste, ello en nada afecta la ejecución que aquí se adelanta.

Así las cosas, este Despacho señala que se declararán no probadas las excepciones formuladas por el ejecutado **JUAN CARLOS LAITON MORENO**, debiendo en consecuencia, ordenar que se siga adelante la ejecución en su contra, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021.

De igual forma se dispondrá la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, para que allí se continúe con las diligencias necesarias para lograr la ejecución del deudor, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuesta por el ejecutado **JUAN CARLOS LAITON MORENO**, denominadas **OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE LOS DOS TÍTULOS VALORES (PAGARÉS) DEBIERON CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, EXCEPTIO PLUS PETITUM, FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL, FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN y LA DERIVADA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS QUE DIERON ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS DOS PAGARÉS BASE DE LA EJECUCIÓN QUE HA DE INCLUIR LA EXHIBICIÓN DE LOS MISMOS, Y DE LOS OTROS TÍTULOS VALORES QUE TIENE EN SU PODER BANCOLOMBIA S.A. QUE FUERON OTORGADOS Y/O CREADOS POR JUAN CARLOS LAITON MORENO C.C. 91.224.467**, según lo dicho en la parte motiva de esta



providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN CARLOS LAITON MORENO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$2'330.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

NRD//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 156 del 08 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1009e20c1011611dc651d1f49e409f94a6a275e196837ebfc316ed3f696f201

Documento generado en 07/09/2021 11:30:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>